

LEY VIII – N.º 84

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE MANDIOCA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa de Promoción del Cultivo y Comercialización de Mandioca con la finalidad de propiciar el crecimiento y desarrollo del sector agrícola y la industrialización y comercialización de productos y subproductos de mandioca en la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del presente Programa:

- 1) afianzar la producción del cultivo y promover su comercialización;
- 2) promover la industrialización de productos y subproductos, tanto para consumo humano como animal;
- 3) articular mecanismos de desarrollo sustentable de la actividad, el consumo y el bienestar socioeconómico de los productores y sus familias;
- 4) difundir las propiedades, beneficios y valor nutricional de los productos y subproductos de la mandioca y fomentar su consumo;
- 5) fomentar la generación de actividades de diversificación productiva;
- 6) implementar nuevas tecnologías en la producción e industrialización propiciando la mejora continua del sector productivo;
- 7) impulsar el desarrollo sostenible de la producción de mandioca a través de políticas de gestión y cuidado ambiental;
- 8) promover el asociativismo a través de la creación de cooperativas, consorcios, clústeres, cuencas productivas, asociaciones del sector o similares;
- 9) propiciar el desarrollo de productos biodegradables de uso cotidiano con derivados de mandioca en el marco de la Ley XVI - N.º 129;
- 10) ejecutar políticas de comercialización que garanticen la inserción de la mandioca como materia prima en proyectos de innovación tecnológica y productiva de generación de valor agregado en la cadena de producción.

ARTÍCULO 3.- Se crea el Registro Provincial de Productores de Mandioca, estando facultada la autoridad de aplicación a establecer el procedimiento y los requisitos de inscripción al mismo.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4.- Se crea la Comisión Asesora de la Producción de Mandioca, la que está integrada por:

- 1) un (1) representante del Ministerio del Agro y la Producción;
- 2) un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar;
- 3) un (1) representante del Ministerio de Industria;
- 4) un (1) representante del Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial;
- 5) dos (2) representantes de la Cámara Empresarial *Cluster* de la Mandioca Misionera;
- 6) un (1) representante de las asociaciones de productores.

La autoridad de aplicación puede invitar a organismos y personas a integrar la comisión asesora.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Asesora de la Producción de Mandioca tiene las siguientes funciones:

- 1) asesorar y proponer objetivos estratégicos y líneas de acción a la autoridad de aplicación para la ejecución del presente Programa;
- 2) participar en el relevamiento y análisis de las acciones que se desarrollan en la implementación del Programa creado en el artículo 1, proponiendo alternativas de optimización;
- 3) estudiar e impulsar iniciativas tendientes al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo del sector agrícola de la Provincia;
- 4) asistir a la autoridad de aplicación en la elaboración de acciones conjuntas con los diversos organismos del estado, entidades públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, a fin de cumplimentar los objetivos del presente Programa;
- 5) articular acciones entre el Estado provincial y los distintos agentes del sector agrícola;
- 6) proponer políticas agro industriales específicas para la producción y el óptimo aprovechamiento del suelo;
- 7) sugerir periódicamente valores de referencia y fijar el procedimiento de ajuste de dichos valores.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio del Agro y la Producción, estando facultada para:

- 1) asesorar y capacitar a los productores sobre los procesos de cultivo, control de malezas, plagas y enfermedades, cosecha y comercialización;

- 2) fomentar las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), para el mejor desenvolvimiento de los productores y establecimientos vinculados con el procesamiento e industrialización de productos y subproductos de mandioca;
- 3) mantener, desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural tendiendo a una mejor calidad de vida del productor y su familia;
- 4) difundir el uso y consumo de mandioca en eventos nacionales, provinciales y municipales;
- 5) fomentar y facilitar la comercialización interna y externa de la mandioca y sus subproductos, con énfasis en ferias, mercados locales y regionales;
- 6) incentivar la creación de asociaciones y cooperativas de productores de mandioca;
- 7) proponer la realización de estudios e investigaciones tecnológicas para mejorar la producción, elaboración y comercialización de los productos obtenidos;
- 8) suscribir convenios con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar a las personas humanas o jurídicas que estén debidamente inscriptas en el Registro Provincial de Productores de Mandioca incentivos financieros a través de los organismos competentes, a partir del otorgamiento de créditos.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.